

Unidad 7

- Cooperación judicial internacional en materia civil y mercantil

“La cooperación judicial internacional consiste en la asistencia o en auxilio que un juez o autoridad competente presta a otro juez o autoridad extranjera en el trámite, la práctica o realización de ciertos actos procesales.”

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL

La cooperación judicial internacional consiste en la asistencia o en auxilio que un juez o autoridad competente presta a otro juez o autoridad extranjera en el trámite, la práctica o realización de ciertos actos procesales. Esos actos procesales podrían ser, por ejemplo, la ejecución de documentos judiciales (notificaciones, citaciones y emplazamientos a juicio) así como la obtención de pruebas en el extranjero en materias civil y mercantil, o en la asistencia jurídica mutua en materia penal.

En materias civil y mercantil: El Consulado General de México en San Francisco, participa en la cooperación judicial internacional de dos maneras:

1. en la práctica y desahogo las diligencias encomendadas por los tribunales mexicanos a realizarse en alguno de los trece condados del estado de California que conforman nuestra jurisdicción y en todo el estado de Hawai y,
2. en la transmisión de exhortos o cartas rogatorias a la autoridad requerida por los tribunales Mexicanos.

En ambos casos, la petición de los tribunales mexicanos se hace mediante exhortos o cartas rogatorias, remitidas por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Consulado General de México en los demás Estados puede orientar, en forma general, a los interesados en esta materia sobre los métodos disponibles para el trámite de diligencias judiciales y los tratados y convenios internacionales que los contemplan, así como la legislación mexicana aplicable. No obstante lo anterior, en materia de cooperación judicial internacional existe una tercera entidad, denominada autoridad central, cuya función es coordinar la comunicación procesal entre las autoridades jurisdiccionales. Los interesados pueden acudir directamente a esa autoridad en busca de información.

EXHORTOS O CARTA ROGATORIA INTERNACIONAL

La carta rogatoria es un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países, y que sirve para practicar diversas diligencias en otro lugar en el que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción.

Dichas diligencias van encaminadas a la solicitud que formula un juez a otro de igual jerarquía, a fin de que se practique ante el segundo el desahogo de una notificación de documentos o citación de personas, emplazamientos a juicio, etc., y que recurren a ello, en virtud de que por cuestiones de jurisdicción, tienen una limitante en cuanto a su ámbito de competencia espacial, ya que no pueden actuar más que en el territorio que les circunscribe. Lo anterior se sustenta en base a las diversas Convenciones o Tratados Internacionales en los que se contemple la tramitación de cartas rogatorias, y a falta de ello, en base a la reciprocidad internacional.

Por lo tanto, la definición de carta rogatoria (también llamada "comisión rogatoria" o "exhorto internacional"), es un medio de comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para substanciar el procedimiento que se sigue en el primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales formen parte, y a falta de los mismos, al principio de reciprocidad.

CLASIFICACIÓN

a) Nacionales. Cuando las autoridades judiciales pertenecen a un mismo país.

b) Internacionales. Cuando los tribunales son de Estados soberanos diferentes. En algunas legislaciones este tipo de exhorto se conoce como carta rogatoria o comisión rogatoria (México).

c) De mero trámite procedimental. Cuando la autoridad requirente solicita de la otra auxilio en actos que exige su procedimiento, como son: emplazamientos, notificaciones y desahogo de pruebas, a efecto de satisfacer los requisitos para poder resolver el asunto controvertido.

d) De reconocimiento de decisiones. Cuando la autoridad requirente pide a la otra que le reconozca validez y, en su caso, procesa a ejecutar determinaciones, ya sean provisionales o definitivas.

TRÁMITE DE UN EXHORTO O CARTA INTERNACIONAL

Requisitos para el trámite de un exhorto o carta rogatoria.

1.- Presentar el exhorto o carta rogatoria librado por autoridad judicial mexicana, debidamente legalizado o apostillado, el cual deberá expresar claramente la diligencia a desahogarse, señalando el nombre de la persona física o moral con la que se entenderá la diligencia y el domicilio correspondiente, indicando calle, número, condado o poblado, código postal y ciudad.

2.- Presentar los documentos con los cuales se correrá traslado al demandado o, en su caso, aquellos que sean motivo de la diligencia solicitada en el exhorto o carta rogatoria.

3.- Presentar tanto el exhorto o carta rogatoria así como sus anexos, debidamente traducidos al idioma oficial del país donde surtirá sus efectos, por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia.

Nota importante: Únicamente se tramitan vía exhorto aquellas diligencias de trámite procesal como: notificaciones, citaciones, emplazamientos, etc. No aquellos actos que impliquen EJECUCIÓN COACTIVA, los cuales deberán homologarse directamente por el interesado ante la autoridad extranjera competente.

Autoridades ante las cuales se deberá tramitar la legalización del exhorto o carta rogatoria.

A) Exhortos o Cartas Rogatorias libradas por autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal.

1.- Por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección Consultiva y de Contratos.

2.- Por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Gobierno, Dirección de Coordinación Política con los Poderes de la Unión, Subdirección de Formalización y Control.

3.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de las oficinas donde se expiden pasaportes, ubicadas en las diferentes Delegaciones Políticas.

4.- Por la Sección Consular de la Embajada en México del país donde el exhorto o carta rogatoria surtirá sus efectos.

B) Exhortos o Cartas Rogatorias libradas por autoridades judiciales del fuero común de la República.

1.- Por el Secretario de Gobierno de la entidad donde se libre el exhorto o carta rogatoria.

2.- Por las autoridades señaladas en los numerales 2 al 4 del apartado anterior.

Autoridades ante las cuales se deberá tramitar la apostilla del exhorto o carta rogatoria.

1.- En el caso de los exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades judiciales del fuero común en el Distrito Federal, por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección Consultiva y de Contratos.

2.- En el caso de exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades del fuero común de la República, por el Secretario de Gobierno de la entidad donde se libre dicho documento.

Nota importante: De acuerdo a la Convención de la Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, únicamente se apostillan los exhortos o cartas rogatorias que surtirán sus efectos en los países que forman parte de la citada Convención (ver lista), aquellos que no forman parte, tendrá que gestionarse las legalizaciones correspondientes ante las autoridades antes mencionadas.

Los exhortos o cartas rogatorias libradas por Jueces Federales, serán legalizadas por las autoridades que se mencionan en el apartado correspondiente, con excepción del Gobierno del Distrito Federal y del Secretario de Gobierno de la Entidad. En el caso del apostillamiento de estos documentos, se gestionará únicamente ante la Secretaría de Gobernación.

Lista de los países adheridos a la convención de la haya por la que suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.

Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei, Darussaleam, Colombia, Croacia, Chipre, El Salvador, Eslovenia, España, E.U.A. y Puerto Rico, Federación Rusa, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong,

Hungría, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, México, Moldova, Nieu, Noruega, Países Bajos (Holanda), Panamá, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Antigua República Yugoslava de Macedonia, San Cristobal y Nevis, San Marino, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Surinam, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Turquía, Venezuela, Yugoslavia

Requisitos para el reconocimiento de validez y la ejecución de resoluciones jurisdiccionales civiles extranjeras en México.

Principios generales.

En nivel nacional existen reglas tanto generales como específicas que determinan los requisitos que deben cubrir las sentencias y los laudos arbitrales extranjeros para reconocerles validez y poderlos ejecutar.

La Constitución, en su artículo 121, fracción III, establece los principios generales para la ejecución de sentencias pronunciadas por jueces de otra entidad federativa:

1. Derechos reales.- Las sentencias dictadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

2. Derechos personales.- Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente por razón de domicilio, a la justicia que los pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio.

Resoluciones jurisdiccionales extranjeras a las que es posible reconocer validez y ejecutar

Las resoluciones, en nuestro sistema judicial, pueden ser autos, decretos y sentencias, como se indicó anteriormente.

Para reconocer una resolución extranjera. Debemos observar lo siguiente:

Sentencias. Como se mencionó, se trata de resoluciones definitivas, y no a las mal llamadas sentencias interlocutorias, que tienen la naturaleza de autos, ya que éstas no ponen fin al proceso.

Laudos arbitrales. En sí mismos no son resoluciones jurisdiccionales ejecutables forzosamente, puesto que son obras de particulares. Sin embargo, para su ejecución coactiva es necesario que los tribunales dicten aun auto que los homologue.

Demás resoluciones judiciales. Debe Quedar bien claro que no se refiere a los autos o decretos judiciales, sino a las sentencias definitivas que pueden ser nombradas en el extranjero con terminología distinta, según la tradición jurídica a la que pertenezcan. Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 1 de la

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

COMPETENCIA INDIRECTA

La competencia indirecta es uno de los límites impuestos a la jurisdicción del tribunal, que establece las condiciones en las cuales el juez del foro puede iniciar el análisis del reconocimiento de validez y, en su caso, ejecutar la resolución extranjera. De acuerdo con el artículo 104 Constitucional. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.....

PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN (EXEQUATUR)

El artículo 12 convención de Viena sobre relaciones consulares menciona sobre exequátur lo siguiente:

1. El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.
2. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de la oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

El procedimiento para solicitar el reconocimiento de validez y, en su caso la ejecución de una sentencia civil o laudo arbitral, de conformidad con los códigos de procedimientos civiles federal y para el DF es el siguiente:

1. **Exhorto.** Es necesario que el órgano jurisdiccional extranjero que dictó la resolución gire exhorto al tribunal mexicano con competencia indirecta; por tanto, no es posible que la solicitud provenga de un particular interesado, a excepción de los laudos, como en seguida se aclarará.

Cabe indicar que los árbitros no pueden emitir exhortos debido a que no son autoridades judiciales, razón por la que se considera que este requisito no es aplicable a los laudos, sólo a las sentencias definitivas.

2. **Radicación del incidente.** Una vez que el juez mexicano recibió el exhorto del tribunal extranjero, iniciara de conformidad con los artículos 570 del Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículo 570

Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se

cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Y 608 del Código adjetivo para el DF, el llamado incidente de homologación

Artículo 608.-

El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o

no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores, y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, en tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

3. Derecho de defensa y opinión de la representación social. El incidente de homologación se abre con citaciones personales del ejecutante y ejecutado, a quienes se les concede individual un término de nueve días para exponer las defensas ejercitar los derechos que les correspondas. En caso de ofrecer pruebas pertinentes, se fijará fecha para recibir las que sean admitidas, cuya preparación está exclusivamente a cargo del oferente, salvo razón fundada. En todos los casos

se le dará intervención al Ministerio Público para ejercitar los derechos que a su representación social corresponden, de conformidad con los artículos 574 y 608, fracción II, de los Códigos de procedimientos civiles federal y para el DF, respectivamente:

Artículo 574

El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá

con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondieren.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Artículo 608.-

El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

..... III. Todas las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez

sentenciador extranjero;

4. Resolución y medio impugnativo. Posteriormente, el Juez mexicano deberá dictar resolución que será apelable en "ambos efectos", si se niega la ejecución y en "efecto devolutivo" si se concediera, de conformidad con las disposiciones indicadas en el apartado anterior.

5. Presunción de justicia de fallo a homologar. Hay que destacar, atento por lo dispuesto en los artículos 575 y 608, fracción IV, de los códigos adjetivos de referencia, que el tribunal de primera instancia y el de apelación no podrán examinar o decidir sobre la justicia o injusticia de fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o derecho en que se apoye, sólo se limitarán a examinar su autenticidad y si deben o no ejecutarse conforme a lo previsto por las disposiciones.

Artículo 575

Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Requisitos

Como se indicó, no es lo mismo el reconocimiento de validez de una resolución que su ejecución coactiva, puesto que son conceptos totalmente independientes.

A todas las sentencias y laudos extranjeros declarativos, constitutivos o de condena pueden solicitársele el reconocimiento de validez. Sin embargo, debido a su naturaleza, sólo pueden ejecutarse los de condena. Por lo anterior, a continuación se enumeraran los requisitos que exige nuestra legislación para reconocer validez a las resoluciones extranjeras de acuerdo con los artículos 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el DF:

Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

1.- **Exhorto.** Que el exhorto remitido por el tribunal extranjero, en su caso, haya satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que son:

- a) Legalización.
- b) Traducción.
- c) Anexos.

2.- Tipos de acciones. Que la resolución no haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción real. De conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles para el DF.

Artículo 3.

Por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

3.- Competencia de origen. Que el Juez o Tribunal sentenciador tenga competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas en nuestros códigos.

Estas disposiciones sólo se refiere a las autoridades judiciales, ya que en el arbitraje, a excepción del oficial, la competencia derivada de la voluntad de las partes.

Las "reglas reconocidas en la esfera internacional" que e México aceptó por considerarlas compatibles con nuestra legislación están indicadas en la Convención Interamericana sobre competencia en la Esfera Internacional para eficacia Extraterritorial de las sentencias extranjeras.

Este tipo de competencias es conocida por el ius privatista como competencia de origen, y se refiere a la facultad del tribunal extranjero para conocer y juzgar el asunto, analizada por el juez de la homologación con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de reconocimiento de validez y ejecución de la sentencia.

Los artículos 564-568 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen:

Artículo 564

Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Artículo 565

No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

Artículo 566

También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Artículo 567

No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

Artículo 568

Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I.- Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II.- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III.- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

4.- Emplazamiento. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal para ocurrir a juicio, a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos.

Es lógico que la primera notificación o emplazamiento hecho al demandado varíe en cada país, por ello en algunos Estados se inicia el procedimiento después de remitir una comunicación al demandado por medio del correo ordinario, sin que el tribunal se asegure de su recibo, o por otros medios aun más reprobables. Sin embargo, es obligación ineludible para nuestros jueces cerciorarse del cumplimiento de la garantía individual consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que, por tanto, de manera fehaciente quede acreditado que el demandado tuvo conocimiento del juicio entablado en su contra, a efecto de que tenga oportunidad de hacer valer sus defensas o excepciones, ya que su violación es de extrema gravedad debido a las consecuencias que implica ser llamado a juicio en forma defectuosa, lo que constituye en una de las violaciones procesales de mayor magnitud. Por lo mismo, se exige que el emplazamiento, sin importar cómo sea llamado en el extranjero, se realice en forma personal:

Artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

Artículo 310

Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o

procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en su respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Artículo 311

Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

Artículo 312

Si en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Artículo 313

Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

Artículo 314

Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 298.

Artículo 315

Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

5.- Firmeza de la resolución. Que la determinación tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fue dictada, o que no exista recurso ordinario en su contra.

La cosa juzgada se refiere a la sentencia ejecutoriada (laudo firme), que es la verdad legal y obliga a las partes a regirse por ella en todos los términos. Sin embargo, en otros países no se manejan estas denominaciones, por lo que para imprimir mayor claridad al precepto se indica que no debe existir recurso ordinario en su contra.

Por tanto, en las copias certificadas de las actuaciones que se remiten, de conformidad con dispuesto por el artículo 572, fracción II, del Código Federal de Procedimientos, deberá enviarse copia de la resolución jurisdiccional que acredite que no existe recurso ordinario en contra de la sentencia extranjera.

Por lo tanto, en las copias certificadas de las actuaciones que se remiten de

conformidad con dispuesto por el artículo 572, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá enviarse copia de la resolución jurisdiccional que acredite que no existe recurso ordinario en contra de la sentencia extranjera.

Sabemos que en México existe el Juicio de amparo que, entre otros motivos, puede interponerse contra la violación de garantías cometidas en la sentencia ejecutoriada o durante el procedimiento jurisdiccional que concluyó y que, en otros países se contemplan procesos que pueden equipararse como el caso de : Habeas hábeas del common law, que no son recursos procedimentales sino juicios autónomos que le quitan firmeza a la sentencia cuando se concede la protección solicitada, por lo tanto:

- a) Cuando al promovente estos juicios de carácter especial se suspenden provisionalmente los efectos de la sentencia, es contrario a derecho que el juez extranjero solicite al tribunal mexicano su reconocimiento de validez y ejecución.
- b) En caso de que el juez extranjero hubiese girado el exhorto y durante el incidente de homologación las partes probasen la existencia de tal suspensión, deberá negarse el reconocimiento de validez y ejecución solicitada, sin perjuicio de que el tribunal extranjero lo pida nuevamente en su oportunidad, si es procedente.
- c) Si en cualquier etapa del incidente de homologación, incluso en la de ejecución coactiva, se acredita ante el juez mexicano, pro alguna de las partes, la existencia de resolución jurisdiccional que le prive a la sentencia extranjera del carácter de cosa juzgada, sin importar el término que se utilice, deberá negarse el reconocimiento de validez solicitado, y si éste fue concedido, deberá declararse nulo todo lo actuado por ir en contra de disposiciones de orden público.

6.- Litispendencia internacional. Qué la acción que le dio origen no sea materia de juicio pendiente entre las partes tribunales mexicanos, en el cual hubiere prevenido (emplazado primeramente) el tribunal nacional o, cuando menos, que el exhorto o la carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaria de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. Esta regla también se aplica cuando se dicta sentencia definitiva. Esta disposición se refiere a la litispendencia, pero no a que se refiere al orden interno, sino a la que interesa al ius privatista. Respecto de la litispendencia, Cavaravantes dice: "La excepción de litispendencia sólo tiene lugar en concurrencia de dos litigios sobre el mismo objeto entre las mismas partes, por demandadas basadas en la misma causa. El fundamento de esta excepción consiste en que no sería justo obligar a una persona a seguir un nuevo pleito sobre el mismo asunto, del que había seguido un pleito inútilmente, y si eran contradictorias las sentencias, serviría la una de excepción de cosa juzgada respecto de la otra, o de no ser así, no podría ejecutarse ninguna.

Las finalidades que se buscan con esta excepción son:

- a). Economía procesal.
- b). Evitar posible contradicción que pudiera existir entre dos sentencias dictadas por diferentes juzgadores.

7.- Respecto al orden público. Qué la obligación para cuyo cumplimiento que haya procedido (es decir, que haya sido base de la acción que se ejercitó) no sea contraria al orden público mexicano. Este requisito obliga al juez mexicano a realizar un análisis de fondo de la sentencia o laudo y no sólo a estudiar el cumplimiento de formalidades procedimentales básicas, en contra de lo dispuesto por los Códigos de procedimientos Civiles Federal y para el DF., que indican:

Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose solo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse.....

8.- Autenticidad de la resolución. Que la sentencia cumpla con los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerada como autentica. Esto lo establece, además, el Código Federal de Procedimientos Civiles al hablar de las formalidades que deberán satisfacer los exhortos internacionales cuando se solicita el reconocimiento de validez de una sentencia extranjera, que son:

- a. Legalización.
- b. Traducción.

9.- Reciprocidad internacional. No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribuna podrá negar la ejecución si se prueba que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros e casos análogos. Se sujeta a la reciprocidad internacional el reconocimiento de validez de la resolución extranjera.

Nuestros tribunales dan fuerza a las sentencias o laudos extranjeros sólo cuando en el país de donde provienen se reconoce validez a las dictadas por los de más Estados en similares condiciones.

Se discute si en la actualidad resulta conveniente, para el desarrollo de medios tendientes al logro de una adecuada cooperación judicial internacional, el sujetar la validez de un fallo, no a sus propias características, sino al comportamiento del Estado que la dictó. Sin embargo, nuestros legisladores creyeron conveniente que en el caso subsista esta cláusula de retorsión, que prácticamente ha desaparecido de nuestro sistema jurídico.

RECONOCIMIENTO PARCIAL DE VALIDEZ

Es posible que la totalidad de los resolutivos de la sentencia o laudo extranjero no cumpla con los requisitos indicados para que el fallo sea reconocido como válido en la República. Antes de las reformas se negaba el reconocimiento de validez a toda resolución. Sin embargo, en ocasiones produciría graves e injustas consecuencias y, por lo mismo en la actualidad, los artículos 577 y 608 de los códigos adjetivos civiles federal y para el DF, respectivamente, establecen que si una sentencia o laudo no tuviera eficacia en su totalidad, a petición de la parte interesada, el tribunal puede admitir su eficacia parcial en los aspectos que cumplan con los requisitos analizados.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Cuando a la sentencia o laudo extranjero se le reconoce validez por satisfacer los requisitos exigidos en la legislación, es importante determinar cuáles van a ser los efectos y alcances de sus resoluciones, puesto que una institución jurídica puede tener diversos contenidos, de acuerdo con el sistema normativo que se le aplique.

Los artículos 569 y 605, último párrafo, de los códigos adjetivos civiles federal y para el DF, respectivamente, mencionan que los efectos que estas sentencias produzcan estarán por el Código Civil para el DF, por el correspondiente código procesal y las demás leyes mexicanas aplicables.

Artículo 569

Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.

Artículo 605

Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Una vez que se le reconoce validez a la sentencia extranjera, total o parcialmente, se procederá, por el Juez De homologación, a su ejecución coactiva

en cuanto a los resolutivos de condena, ya que, como se indicó, los puntos declarativos o constitutivos, por su naturaleza, no son ejecutables.

Al respecto, los artículos 576 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 608, fracción III, de su correlativo para el DF dicen que todas las cuestiones relativas a depositarias, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia dictada por el tribunal extranjero serán resueltas por el juez de la homologación, y que tribunal extranjero serán resueltas por el juez de la homologación, y que la distribución de los fondos resultantes del remate quedarán a disposición del órgano jurisdiccional extranjero.

Artículo 576

Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaria, avalúo, remate y demás relacionados con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

Artículo 608

El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

..... III.- Todas las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;.....

Podemos concluir que la resolución extranjera se ejecuta de la misma forma que la nacional, pues debe seguir en su totalidad los lineamientos marcados por los códigos adjetivos citados para su cumplimiento, sin existir, mayores requisitos o beneficios, a excepción de la distribución de fondos resultantes del remate, que está a disposición de fondos resultantes del remate, que está a disposición de la autoridad foránea.